



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 73001-33-33-006-2017-00150-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARGARITA GARCÍA DE DÍAZ y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FRESNO Y LA CORPORACIÓN FRESNENSE DE OBRAS SANITARIAS – CORFRESNOS ESP
ASUNTO: FALLA EN EL SERVICIO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron las señoras MARGARITA GARCÍA DE DÍAZ, MARÍA VICTORIA DÍAZ GARCÍA y MARTHA CECILIA DÍAZ GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE FRESNO y la CORPORACIÓN FRESNENSE DE OBRAS SANITARIAS – CORFRESNOS E.S.P.

1. PRETENSIONES

1.1 Que el **MUNICIPIO DE FRESNO y la CORPORACIÓN FRESNENSE DE OBRAS SANITARIAS – CORFRESNOS E.S.P** son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a las demandantes, con ocasión del colapso del alcantarillado ocurrido el día 12 de abril de 2015, en el sector de la calle 8 con carrera 8 del municipio de Fresno, por la falta de mantenimiento del mismo, lo que generó el daño total y posterior demolición del inmueble.

1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las accionadas al pago de los siguientes perjuicios:

1.2.1. En la modalidad de perjuicios morales:

DEMANDANTE	S.M.L.M.V	VALOR S.M.L.M.V.	TOTAL
MARGARITA GARCÍA DE DÍAZ	50	\$737.717	\$36.885.850
MARTHA CECILIA DÍAZ GARCÍA	25	\$737.717	\$18'442.925
MARÍA VICTORIA DÍAZ GARCÍA	25	\$737.717	\$18'442.925
		TOTAL DAÑO MORAL	\$73'771.700

Lo anterior con ocasión del dolor, aflicción y sentimientos de desesperación e impotencia por la pérdida de su único bien inmueble, el cual era su única fuente de ingresos económicos, en razón a los arriendos que generaba; con ocasión a ello, la señora Margarita García de Díaz quedó dependiendo de la ayuda económica que le brinda sus hijos, y las señoras Martha Cecilia y María Victoria Díaz de sus hermanos.

1.2.2. Perjuicios materiales

1.2.2.1 Daño Emergente:

Pérdida total de la construcción existente del inmueble:

El inmueble demolido constaba de 2 pisos en concreto y madera aserrada, el cual se estima en **\$66.448.200**, precio que comprende el área construida en el primer, segundo piso y el área del patio, discriminados así:

Descripción	Área m2	Valor x mero	Valor total
Área construida primer piso	155.62	250.000	\$38.905.000
Área construida segundo piso	123.35	200.000	\$24.670.000
Área patio	57.46	50.000	\$2.873.200
Total avalúo			\$66.448.200

Valor de reemplazo total del inmueble con acabados económicos actuales para volver a hacer productivo el inmueble demolido.

Conforme a lo estimado por el Ingeniero Alonso Parra en el informe de avalúo del inmueble y al deterioro absoluto en su infraestructura ocasionado a raíz del colapso del sistema de alcantarillado, el inmueble deber ser reemplazado con materiales nuevos, el cual tiene un costo de \$200.162.300, discriminados así:

Descripción	Área m2	Valor x mero	Valor total
Área construida primer piso	155.62	900.000	\$140.158
Área construida segundo piso	123.35	450.000	\$55.507500
Área patio	57.46	80.000	\$4.596.200
Total avalúo			\$200.162.300

Valor de la demolición y demolición de escombros

Este valor se determinará conforme a la cuenta de cobro de realice el municipio de Fresno como consecuencia de la orden de demolición señalada en el proceso policivo (obra que amenaza ruina), el cual se adelantó en la Secretaría de Gobierno Municipal, donde por medio de oficio N° IPUF – 111.14.4 ext 601 del 30 de diciembre de 2016, se determinó que el costo de la demolición y retiro de escombros estaban a cargo de la señora Margarita García de Díaz, propietaria del inmueble, actual demandante, pero sin determinarse su cuantía.

1.2.2.2 En la modalidad de lucro cesante

En razón a que el inmueble es la fuente de sustento económico de las demandantes y siempre estuvo arrendado, es procedente calcular los arrendamientos dejados de percibir, tomando como referencia los contratos existentes a la fecha del daño y que se anexan con la demanda:

Arrendatario	Canon	Fecha de contrato	Meses de arriendo no recibidos	Tipo contrato	VALOR TOTAL
Ferdinando Calderón Herrera	\$300.000	20 de marzo de 2015	23	Vivienda	\$6.900.000
Rubén Darío Osorio López y Jesús Carvajal Londoño	\$220.000	8 de marzo de 2015	23	Bodega productos agrícolas	\$5.060.000
Juan Carlos González	\$200.000	24 de abril de 2015	23	vivienda	\$4.600.000
Marly Eliana Peñuela	\$200.000	05 de marzo de 2015	23	Vivienda	\$4.600.000
John Norbey Perdomo	\$300.000	09 de septiembre de 2001.	23	Comercial Bicicletas	\$6.900.000
TOTAL					\$28.060.000

1.3 La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en la norma adjetiva vigente para el caso, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

1.4 La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 CPACA o la norma que regule el procedimiento para la fecha de la sentencia.

2. HECHOS

Como fundamento de las anteriores pretensiones, el apoderado judicial de los demandantes puso de presente los siguientes **hechos**:

2.1. Que las señoras Margarita García de Díaz, Martha Cecilia Díaz García y María Victoria Díaz de García son propietarias del inmueble ubicado en la carrera

8 No. 7-63,65,67,69 conforme certificado de tradición No. 359-3328, el cual fue destinado para el arrendamiento tanto de vivienda urbana como comercial, siendo el único sustento económico de subsistencia y manutención de gastos.

2.2. Que el 12 de abril de 2015, el piso de la vivienda se desplomó, causando en consecuencia el deterioro total del inmueble por fisuras en su estructura en razón al colapso del sistema de alcantarillado que generó socavación del terreno, quedado la vivienda en condiciones de absoluta inhabitabilidad, por lo que fue ordenada la demolición total del inmueble.

2.3. Que el sistema de acueducto y alcantarillado está en cabeza del Municipio de Fresno y la Corporación Fresnense de Obras Sanitarias – Corfresnos ESP, empresa ésta que no se encuentra registrada en la Cámara de Comercio de Honda, razón que impide aportar dicho documento.

2.4. Que el alcalde municipal de Fresno, en reconocimiento de la existencia del daño, el 12 de abril de 2015, expidió el Decreto N° 034 del 17 de abril de 2015, *“por el cual declara una calamidad pública en el Municipio de Fresno- Tolima y se dictan otras disposiciones”*.

2.5. Que mediante Oficio N° 389 del 21 de agosto de 2015, CORFRESNO E.S.P., da respuesta a derecho de petición, donde indica que *“frente a las gestiones adelantadas tanto por la Alcaldía como la Corporación se han reunido emitiendo informes y actas en el Comité de Gestión de Riesgos, adicional la Corporación puso a disposición funcionarios desde el momento de los hechos y a partir del 12 de abril hasta el 16 de mayo, quienes estuvieron realizando turnos las 24 horas mientras se lograba sacar el agua con motobomba con el fin de encontrar el origen del daño, de igual manera de atender cualquier inquietud de la comunidad y prestar el servicio de celaduría”*.

2.6. Que con el fin de afrontar la emergencia presentada, CORFRESNO E.S.P., suscribió sendos contratos, entre los que se destaca el N° 133 de mayo 15 de 2015, el cual tenía como objeto el suministro de materiales para la construcción el alcantarillado de la carrera 8 entre calle 7 y 9, y reparación del mismo al interior de la casa donde ocurrió la emergencia, es decir la casa de propiedad de las demandantes.

2.7. Que el municipio de Fresno y CORFRESOS E.S.P., eran conocedores de los inconvenientes y de las fallas que presentaba el sistema de alcantarillado ubicado en el sector enunciado, sin que estas entidades tomaran alguna medida correctiva que solucionara el problema presentado en el alcantarillado, debido a que

siempre realizaban pequeñas intervenciones que solucionaban lo que se presentaba en el momento pero no en busca de una solución definitiva, como era sacar el alcantarillado que se encontraba al interior del inmueble y ubicarlo sobre la vía pública como lo exige la ley, razón por la cual, dicha falla en el servicio ocasionó la pérdida total de la vivienda enunciada.

2.8. Que desde el año 2003, no se evidencia por parte del Municipio de Fresno y CORFRESNOS E.S.P. la realización de ninguna obra ni mantenimiento sobre el alcantarillado del sector, a pesar del conocimiento institucional que se tenía de la grave situación de presencia de aguas negras en las viviendas del sector, por lo que la falta tal mantenimiento y de obras en el alcantarillado, ocasionó que con el pasar de los años se presentaran fugas de aguas negras, las cuales generaron socavamiento interno del terreno hasta el punto que causó el colapso de la vivienda el día 12 de abril de 2015, generando daños que son de público conocimiento de las entidades accionadas.

2.9. Que a pesar de las órdenes impartidas por el Alcalde del Municipio mediante Decreto N°034 del 17 de abril de 2015, en el sentido de ordenar la ocupación del inmueble para realizar obras al interior y posterior demolición del inmueble, las mismas no se cumplieron, quedando el inmueble abandonado, ocupado por consumidores de estupefacientes y habitantes de calle; por ello se adelantó una querrela por OBRA QUE AMENAZA RUINA y mediante Resolución 254 del 17 de septiembre de 2016, ordenó la demolición del inmueble, pero a costas de la señora Margarita García de Díaz, la cual fue ejecutada el 20 de enero de 2017.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. MUNICIPIO DE FRESNO (fl. 138-155)

La entidad accionada, a través de apoderada judicial, durante el término legal contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Señaló que, según el informe técnico elaborado por el secretario de planeación e infraestructura se explicó que la vivienda de propiedad de las accionantes no contaba con un sistema estructural técnicamente definido, que a su vez determinó que el piso de la vivienda estaba sobre exigido, que no había sido el alcantarillado el que colapsó, sino el sobrepeso ubicado en el piso de la vivienda, debido a que el mismo estaba soportando un 330% por encima del pesos que la misma podría soportar, configurándose así una culpa exclusiva de la víctima.

Enfatiza la apoderada, que la vivienda no cumplía con las normas técnicas para su ocupación y uso residencial, mucho menos para uso de almacenamiento, por lo que el desplome del primer piso se causó como consecuencia de la inestabilidad del bien y no por el supuesto colapso del alcantarillado.

Expone que en caso de determinarse que el colapso de la vivienda se generó en gran parte por la ruptura del sistema de alcantarillado, tal falla sería compartida con la señora Margarita García de Díaz, pues la misma en los años 1999 y 2003 se negó a dar permiso para realizar reparación a la red de alcantarillado que pasa por el inmueble de su propiedad, imposibilitando a la empresa CORFRESNO E.S.P. realizar el mantenimiento del sistema de alcantarillado, generando que las redes colapsaran tal y como sucedió.

En lo que respecta a los daños morales y materiales reclamados por las demandantes, argumenta que los mismos no se encuentran probados, pues las liquidaciones realizadas no se encuentran soportadas con prueba idónea que permita determinar dichos valores.

Respecto al informe técnico aportado como prueba por la parte actora, propone tacha frente al perito, ingeniero Alonso Parra Aristizabal, bajo el argumento que este profesional se encontraba ocupando el cargo de secretario de ambiente y gestión del riesgo del Departamento del Tolima, razón por la cual al encontrándose desempeñando un empleo público se encuentra impedido para actuar dentro del proceso de la referencia.

Seguidamente, propuso como excepciones de mérito, las que tituló *“inexistencia del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima”*, *“no se encuentra probado el daño moral y material reclamado por la demandante”*.

3.2 CORPORACIÓN FRESNENSE DE OBRAS SANITARIAS – CORFRESNO E.S.P. (Fls. 260-275)

Afirma la apoderada que esta entidad es una empresa industrial y comercial del estado, que tiene como competencias la de conservar, reponer, expandir, mantener, operar y administrar el servicio público de alcantarillado, por lo que debe responder por el correcto ejercicio de su objeto social y tiene la posición de garante respecto de la prestación del servicio público, no obstante, alega culpa exclusiva de la víctima.

Manifiesta la profesional que se opone a las pretensiones de la demanda en los mismos términos expuestos por el Municipio de Fresno, ello al ser la misma

apoderada para las dos entidades, propone las mismas excepciones y la tacha contra el Ing. Parra Aristizabal, quien realizó informe técnico, aportado por la parte actora.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante. (Fis.710-731)

El apoderado de la parte demandante se refirió a los antecedentes y actuaciones procesales, e indicó que con las pruebas obrantes en el plenario se estructuraron los elementos para declarar responsable al Estado por los daños padecidos por la parte actora.

Señaló que, el colapso del inmueble de propiedad de las demandantes y posterior demolición del mismo, es imputable a las accionadas por cuanto no se realizaron las obras tendientes a solucionar de manera definitiva los problemas que presentaba el sistema de alcantarillado que pasaba por debajo de la vivienda, generando una falla en el servicio.

Concluyó el profesional, que el sistema de acueducto y alcantarillado, por ley debe ubicarse en espacio público, y no en la parte subterránea de la vivienda de propiedad de las demandantes, razón por la cual la cámara o pozo de inspección que se encontraba subyacente en el inmueble objeto de demolición, era una obra pública, por lo que el Estado en razón a ello debe indemnizar los perjuicios reclamados en la forma y términos solicitados en el libelo introductorio.

Culmina su escrito, solicitando se accedan a las pretensiones de la demanda.

4.2. Parte demandada.

4.2.1. Empresa de Servicios Públicos de Fresno - CORFRESNO ESP (fl. 732-735).

Solicita se nieguen las pretensiones por considerar que no se probó la existencia de los elementos que configuran la responsabilidad por parte de Corfresnos E.S.P., respecto de los hechos alegados por la parte actora.

Manifiesta que, de acuerdo con las pruebas que militan en el plenario, se logró demostrar que la vivienda de propiedad de las demandantes, no cumplía con las normas de construcción y urbanismo, por cuanto el inmueble no contaba con un sistema estructural definido, como tampoco con condiciones técnicas adecuadas, por lo que no se puede endilgar responsabilidad absoluta de la entidad.

Reiteró los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, señalando que no existe prueba de la falla del servicio, aunado a que la actuación provino por culpa exclusiva de la víctima, por cuanto la vivienda no contaba con columnas, cimientos vigas, zapatas etc esto es sin el cumplimiento de las normas técnicas de construcción.

Culmina su escrito, solicitando se denieguen las pretensiones de la demanda.

4.2.2. Municipio de Fresno

Durante el termino legal para presentar escrito de alegatos de conclusión, la entidad territorial guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿el Municipio de Fresno y la Empresa de Servicios Públicos de Fresno Corfresnos ESP, son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales causados a las demandantes como consecuencia del deterioro y posterior demolición de su vivienda a causa del colapso del sistema de alcantarillado ocurrido el 12 de abril de 2015, en el sector de la Calle 8ª con Carrera 8ª de dicha localidad, donde se ubica el inmueble de las demandantes, al parecer por indebida ubicación y falta de mantenimiento de la red de alcantarillado?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a las demandantes por falla en el servicio, con ocasión del daño causado en razón al colapso del alcantarillado producto de la falta de mantenimiento del mismo en el sector de la calle 8ª con carrera 8ª de Fresno Tolima, lo cual generó un daño sistémico en la construcción y posterior demolición del referido inmueble, siendo viable el reconocimiento y pago de las pretensiones reclamadas en la demanda.

6.2. Tesis de la parte accionada - Municipio de Fresno y la Corporación Fresnense de Obras Sanitarias – Corfresnos

Argumenta que no es posible imputar responsabilidad a las entidades, habida cuenta que el inmueble no cumplía con las normas técnicas de construcción ni sismo resistencia, debido a que el mismo no contaba con columnas, vigas zataras entro otras; aunado a que el piso de la vivienda estaba sobre exigido, pues estaba siendo sobre utilizado en un 330%, siendo ello la causa determinante de la ruptura del sistema de alcantarillado, por lo cual no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

6.3. Tesis del despacho

En atención a que está demostrado que el Municipio de Fresno y la Corporación Fresnense de Obras Sanitarias – Corfresnos – incumplieron los mandatos constitucionales y legales impuestos, al no efectuar la correcta instalación en la vía pública de la red de acueducto y alcantarillado ubicada en la Carrera 8ª con Calle 8ª del ente territorial, como tampoco su reposición, reparación y mantenimiento, y a que por su antigüedad se encontraba en gran deterioro, generando que se produjera su colapsó y con ello trajera el hundimiento, grietas y fisuras al inmueble de propiedad de las demandantes, dando origen a que fuera demolido en razón a los graves deterioros que presentaba, es procedente acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarándolos responsables administrativa y patrimonialmente de forma solidaria por falla en el servicio, y como consecuencia de ello ordenar el reconocimiento y pago de perjuicios derivados del daño antijuridico sufrido.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
<p>1. Que el inmueble con matrícula catastral N°359-3328 es de propiedad de las señoras Margarita García de Díaz; Fabio Andrés Díaz García; Martha Cecilia Díaz García; María Victoria Díaz García, Jorge Eduardo Díaz García y Adriana Lucia Díaz García. Mediante trámite notarial de sucesión intestada de Fabio Díaz, la señora Margarita García de Díaz como cónyuge supérstite, y Fabio Andrés, Martha Cecilia, María Victoria, Jorge Eduardo y Adriana Lucia Díaz García como herederos, adquirieron el derecho de propiedad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 359-3328; así:</p> <p>* El inmueble fue avaluado en la suma de \$12'700.000.</p>	<p>Documental. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 359-3328 (Fl. 5-6 Cdo Ppal Tomo I).</p> <p>Escritura Pública de Sucesión No. 83 del 17 de febrero de 2010 de la superintendencia de notariado y registro (Fl. 1-11 Cuaderno No. 3 pruebas parte demandada)</p>

<p>* A la señora Margarita García de Díaz le correspondió el 50% sobre el avalúo del inmueble en mención. * A los señores Fabio Andrés, Martha Cecilia, María Victoria, Jorge Eduardo y Adriana Lucia Díaz García, les correspondió a cada uno de ellos el 10% sobre el inmueble en mención, para completar así el 50% restante.</p>	
<p>2. Que mediante Decreto N° 034 de 2015, del 17 de abril de 2015, se declaró a partir de la fecha una calamidad pública en el municipio de Fresno, para así atender la emergencia presentada en la calle 8ª con carrera 8ª esquina, ordenando el desalojo de las familias que habitaban en las viviendas ubicadas en la carrera 8ª N° 7-69, 7-45, 7-55, N° 7-51 y calle 8ª No- 7-80; así mismo ordenó la demolición de las construcciones ubicadas en la Cra 8 N° 7-69 y en la Calle 8 N° 7-80, en razón al deterioro en que se encontraban y por amenazar la seguridad y tranquilidad pública del municipio, con el fin de contener la calamidad pública, evitando nuevos riesgos y desastres; igualmente comisionó a la Inspectora de Policía de Fresno para que de forma inmediata ejecutara la orden de desalojo y demolición de las edificaciones señaladas.</p>	<p>Documental. Copia Decreto N° 034 del 17 de abril de 2015, (fls. 7-13, 26-32; 183-189 Cdno Ppal Tomo I y fls. 302-308 tomo II).</p>
<p>3. Que la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Fresno el 19 de abril de 2015, realizó informe técnico, en el cual indicó sobre la vivienda ubicada en la Carrera 8 con Calle 8:</p> <p><i>Es una construcción de 2 pisos edificada en concreto y madera en concreto y madera con un área aproximada de 185 m2 de lote, en la que funcionan en la primera planta locales comerciales y residencias, en la segunda planta, residencias. La vivienda no cuenta con un sistema estructural técnicamente definido, por lo que la mayor afectación se evidencia en los elementos no estructurales, como muros en fachada, muros divisorios internos y placas de piso en la primera planta donde se presentó el colapso de esta, quedando expuesto y en el aire algunos muros internos y externos, que pueden volcarse, desplomarse o colapsar debido a la carga muerta que representa su propio peso y el de los muros que se posan sobre estos.</i></p> <p><i>La falta de un sistema estructural óptimo y la vetustez de la edificación son factores que a través del tiempo van debilitando la misma, en el transcurrir de los años la edificación en cuestión se ha visto sometida a diferentes exigencias naturales y antrópicas las cuales la han ido debilitado poco a poco.</i></p>	<p>Documental: Informe técnico realizado a la vivienda ubicada en la Cra 8ª con calle 8ª (fls. 17-24; 193-199 Cdno Ppal Tomo I y 312 – 318 tomo II)</p>

<p><i>El piso de la vivienda estaba sobre exigido, por lo cual se podría analizar el supuesto de que no fue el alcantarillado el que colapsó, sino por el contrario, el sobre peso ubicado en el piso de la vivienda hizo colapsar el alcantarillado.</i></p> <p><i>El piso de una edificación usada para el almacenamiento debe resistir 3.3 veces más que el piso de una edificación usada para residencia, y la vivienda estaba siendo sobre utilizada mínimo 330% más. La vivienda ni siquiera cumplía con la SNR-10 para ocupación y uso tipo residencial, mucho menos cumplía con una ocupación y uso tipo almacenamiento; con lo que toma más fuera la hipótesis de que fue la vivienda la que hizo colapsar el alcantarillado y no el alcantarillado el que hizo colapsar la vivienda.</i></p> <p><i>El sistema de alcantarillado del municipio es antiguo, construido en tubería de barro, las cuales se usaban en la antigüedad, por lo cual es sistema de alcantarillado es frágil.</i></p>	
<p>4. El 21 de agosto de 2015, la Corporación Fresnense de Obras Sanitarias “CORFRESNOS” E.S.P. mediante oficio N° 389, contesta petición incoada por la parte actora, en la cual hacen entrega del informe técnico de causas probables de la emergencia ocurrida en la Cra 8 con calle 8 del municipio de Fresno; informa sobre las gestiones administrativas adelantadas por la entidad y el municipio, para atender la calamidad y encontrar el origen del daño.</p>	<p>Documental: Copia Oficio N° 389 del 21 de agosto de 2015 Expedido por el secretario general de CORFRESNOS. (Fls 14-15 Cdo Ppal Tomo I)</p>
<p>5. La Secretaria General de Corfresnos por medio de oficio No. 302 del 09 de julio de 2015, remite informe de obra realizada, al Secretario de Planeación Municipal, respecto del inmueble ubicado en la Cra 8ª con calle 8ª esquina, indicando las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. excavación manual a 8 metros. 2. entibado¹ 100% 3. barrera en lona y señalización 100% 4. Instalación de tubería nueva PVC Novafort de 20”, 80”. 4” 80%. 5. Demolición de box culvert para empalme de la tubería 100% 6. Instalación cama de arena para tubería nueva 80% 	<p>Documental: Copia informe de obra en la Cra 8ª con calle 8ª (Fls. 36-42 Cdo Ppal Tomo I y fls. 354-363 tomo II)</p>

¹ Entibado: Concepto: Es un tipo de estructura de contención provisional muy flexible, empleada habitualmente en **construcción** e ingeniería civil. **Entibado** o Apuntalamiento. Es un equipo utilizado como pared portátil que se pone en las zanjas para mantener las paredes de estas para evitar derrumbes.

<p>7. construcción de cámara de inspección en concreto de 3000 PSI e instalación en acero de refuerzo, con colchón de piedra 50%.</p> <p>8. Relleno compactado en capas de 30 cm 80%</p> <p>9. Demolición de concreto 95%</p>	
<p>6. Que la corporación Fresnense de obras sanitarias – CORFRESNOS E.S.P, suscribió contrato de obra N° 112 del 2 de mayo de 2015, cuyo objeto era <i>contratar la mano de obra para la construcción del sistema de alcantarillado ubicado en la Calle 8ª con Cra 8ª esquina.</i></p>	<p>Documental: Contrato de obra N° 112 del 2 de mayo de 2012 (fl, 43-47 Cdo Ppal Tomo I y fl. 349-353 Tomo II)</p>
<p>7. Que la Corporación Fresnense de obras sanitarias – CORFRESNOS E.S.P, suscribió contrato de suministro N° 132 del 15 de mayo de 2015, cuyo objeto consistió en el suministro de materiales de rio para la construcción y reparación del alcantarillado de la Cra. 8 entre calle 7 y 9 donde ocurrió la emergencia en el Municipio de Fresno.</p>	<p>Documental: Contrato de suministro N° 132 del 15 de mayo de 2012 (fl, 48-52 Cdo Ppal Tomo I y fls.374-379 Tomo II)</p>
<p>8. Que la Corporación Fresnense de obras sanitarias – CORFRESNOS E.S.P, suscribió contrato de suministro N° 133 del 15 de mayo de 2015, cuyo objeto era contratar el suministro de materiales para la construcción del sistema de alcantarillado de la carrera 8 entre calles 7 y 9 y reparación del alcantarillado al interior de la casa donde ocurrió la emergencia ubicada sobre la carrera 8 en el Municipio de Fresno – Tolima</p>	<p>Documental: Contrato de suministro N° 133 del 15 de mayo de 2012 (fl, 53-58 Cdo Ppal Tomo II)</p>
<p>9. Que el 16 de septiembre de 2016, se realizó informe técnico sobre el estado del inmueble ubicado en la Cra 8ª con Calle 8ª y avalúo del mismo, en el cual se estableció lo siguiente:</p> <p>- <i>La vivienda colapsó hacia el sector por donde cruza el alcantarillado municipal, el cual se ubica en dirección paralela a la Cra 8 pero detrás de las viviendas del sector, y como es sabido se encuentra en malas condiciones desde hace años; así mismo es de conocimiento público que dicho alcantarillado ha colapsado muchas veces sin que se haya realizado una reparación acorde a las necesidades, es decir que existía el riesgo de la ocurrencia del evento con mucha anterioridad al hecho.</i></p> <p>- <i>Los alcantarillados deben construirse por sitios libres de acceso con el fin de evitar estos problemas y como se aprecia en el sector, el alcantarillado va por la parte trasera de las viviendas y no por las vías como debía ser, lo cual implica un riesgo inminente.</i></p> <p>-Conclusiones: <i>Se observa una vivienda de dos plantas construida hace más de 50 años. Un primer piso en muros portantes de cemento y un segundo piso en madera con cubierta en madera y techo en teja de acero.</i></p>	<p>Documental: Informe técnico suscrito por el ingeniero civil Alonso Parra Aristizabal, especialista en Geotecnia. (fls. 59-66, Cdo Ppal Tomo I))</p>

<p><i>La vivienda colapsó en gran parte de su área en dirección hacia el alcantarillado que cruza por la zona posterior del terreno generado por la ruptura del mismo.</i></p> <p><i>Así mismo es necesario construir un alcantarillado acorde a las especificaciones técnicas que garanticen la buena prestación del servicio y la estabilidad del sector en mención.</i></p> <p>Respecto del avalúo del inmueble se realizó teniendo en cuenta el estado de la vivienda antes del colapso, los materiales en los cuales estaba construida y una estructura en concreto reforzado en la zona de los servicios sanitarios del segundo piso, lo demás en muros portantes, indicando la suma de \$66'448.200.</p> <p>Se realizó un estimativo del valor de lo que costaría la construcción de una nueva casa con acabados económicos en la suma de \$200.162.300.</p> <p>El anterior informe técnico fue explicado por el ingeniero Alonso Parra Aristizabal, en la audiencia de pruebas del 2 de mayo de 2019.</p>	
<p>10. Respecto del inmueble se suscribieron los siguientes contratos de arrendamiento:</p> <ul style="list-style-type: none">* Contrato de arrendamiento local comercial suscrito entre la señora Marta Cecilia Díaz García y el señor Ferdinando Calderón Herrera, por un canon de \$300.000, el cual tenía una duración de 6 meses, cuyo plazo iniciaba el 20 de marzo al 20 de septiembre de 2015.* Contrato de arrendamiento local comercial suscrito entre la señora Martha Cecilia Díaz García y los señores Rubén Darío Osorio López y Jesús Carvajal Londoño, el cual tenía un valor del canon de arrendamiento por la suma de \$220.000, y una duración de 6 meses, del 8 de marzo al 8 de septiembre de 2015, para destinación de bodega de productos agrícolas.* Contrato de arrendamiento vivienda urbana suscrito entre la señora Martha Cecilia Díaz García y el señor Juan Carlos González, el cual tenía un valor del canon de arrendamiento por la suma de \$200.000, y una duración de un (1) año, del 24 de abril de 2014 al 24 de abril de 2015.* Contrato de arrendamiento vivienda urbana suscrito entre la señora Martha Cecilia Díaz García y la señora Marly Eliana Peñuela, el cual tenía un valor del canon de arrendamiento por la suma de \$200.000, y una duración de 6 meses, desde el 5 de marzo de 2015.	<p>Documental: Contratos de arrendamientos de locales comerciales y vivienda urbana. (Fls. 69-73, Cdo Ppal Tomo I)</p>

<p>*Contrato Local Comercial, suscrito entre la señora Martha Cecilia Díaz García y el señor Jhon Norbey Perdomo, el cual tenía un valor del canon de arrendamiento por la suma de \$120.000, y una duración de 6 meses, constados a partir del 17 de septiembre de 2001 al 17 de marzo de 2002, para la comercialización, venta y reparación de bicicletas, el cual se encontraba vigente para el momento del hecho.</p>	
<p>11. Que el 22 de octubre de 1998, se presentó solicitud ante el municipio de Fresno, reclamando el arreglo del sistema de alcantarillado que cruza al interior de la vivienda ubicada en la Cra 8ª N° 7-69 de propiedad de la señora Margarita García de Díaz, por haberse presentado hundimiento al interior de la vivienda, provocando el desplome de la escalera que conducía al segundo piso y derrumbe del baño del primer piso.</p>	<p>Documental: Copia de petición dirigida al alcalde municipal de Fresno, con fecha de recibido 22 de octubre de 1998 (fl. 74, Cdno Ppal Tomo I)</p>
<p>12. Que el 11 de mayo de 1999, se realiza inspección policiva a la vivienda ubicada en la Cra. 8ª N° 7-69, en la cual se encontró lo siguiente: <i>“una caja en el patio, de bloque de aproximadamente tres metros de profundidad, con una boca de 1 con 20 cm 20 x 1 metro, la que recibe varios tubos de alcantarillado, el patio esta sin resanar y esta obra que aparentemente fue iniciada por el municipio ó por Corfresnos se encuentra aparentemente inconclusa, también se aprecia las paredes de cemento de esta residencia con averiaditas de consideración.”</i></p>	<p>Documental: copia diligencia de inspección policiva realizada a la vivienda ubicada en la Crra 8ª N° 7-69 (fl. 75, Cdno Ppal Tomo I)</p>
<p>13. Que la empresa Corfresnos ESP el 11 de julio de 2003, le solicitó autorización a la señora Margarita García de Díaz, para realizar obras de reparación al alcantarillado, en la cámara de inspección ubicada en la vivienda de su propiedad, con el propósito de conectarse el sistema de alcantarillado sobre la vía pública.</p>	<p>Documental: Oficio N° 114 del 11 de julio de 2003 expedido por el Gerente de Corfresnos e.s.p.(Fl.76 Cdno Ppal Tomo I)</p>
<p>14. Que el 21 de abril de 2015, los propietarios y/o arrendatarios que habitan en la Cra 8ª con calle 7ª y 8ª del Barrio la Libertad de Fresno, solicitaron a la Gerente de Corfresnos de la época, realizar una reunión con el señor alcalde y el personero municipal con el fin de solucionar la problemática que se presentaba con el alcantarillado, el cual estaba provocando inundaciones y desestabilización de varias viviendas de dicha localidad.</p>	<p>Documental: Copia de solicitud con recibido 24 de abril de 2015 (Fl. 77-79 Cdno Ppal Tomo I)</p>
<p>15. Que la Secretaría General y de Gobierno de Fresno por medio de Resolución N° 254 del 17 de septiembre de 2016, ordenó a la señora Margarita García la demolición de la construcción de su propiedad ubicada en la Cra 8ª con Calle 8ª esquina N° 7-69 por amenaza de ruina.</p>	<p>Documental. Copia de Resolución N° 254 del 17 de septiembre de 2016 (Fis. 80-82 y 230-232 Cdno Ppal Tomo I)</p>
<p>16. Que la Inspección de Policía Urbana de Fresno en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 254 del 17 de septiembre de 2016, fijó el día 20 de enero</p>	<p>Documental. Copia de Oficio N° IPUF-111.141 ext -601 del 30 de diciembre de</p>

<p>de 2017, como fecha para llevar acabo la demolición de la construcción ubicada en la Cra 8ª con Calle 8ª esquina N° 7-69, de propiedad de las demandantes.</p>	<p>2016 (Fls. 83 Cdno Ppal Tomo I)</p>
<p>17. Fotografías y videos del estado en que quedó la vivienda ubicada en la Cra 8ª con Calle 8ª esquina N° 7-69</p>	<p>Documental. CD, folio 115 Cdno Ppal Tomo I)</p>
<p>18. Que La Junta Directiva de Corfresnos mediante Acuerdo N°005 del 9 de septiembre de 2006, modificó el estatuto básico de la Corporación Fresnense de Obras Sanitarias – Corfresnos E.S.P.</p> <p>En el referido acto administrativo advierte que la Corporación es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto es la <i>organización, conservación, reposición, expansión mantenimiento, operación, administración y prestación de los servicios públicos, de acueducto y alcantarillado, recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos, barrido de calles y demás servicios públicos en el municipio.</i></p>	<p>Documental. Acuerdo N°005 del 9 de septiembre de 2006 (Fls. 164-181 Cdno Ppal Tomo I y folio 283-300 Tomo II)</p>
<p>19. Que La Junta Directiva de Corfresnos mediante Acuerdo No. 004 de febrero de 2012 modificó el objeto de la empresa indicando: <i>organización, conservación, reposición, expansión mantenimiento, operación, administración y prestación de los servicios públicos, de acueducto, alcantarillado, aseo y además podrá mediante convenios realizar todo tipo de contratación de obras civiles. Igualmente, mantenimiento, reparación e instalación de redes de alumbrado público, contratación de personal con entidades tanto públicas como privadas para que presten los servicios de aseo, lavandería y servicios generales.</i></p>	<p>Documental: Copia de acuerdo No. 004 de febrero de 2012 (fl. 182 Cdno Ppal tomo I)</p>
<p>20. Que el municipio de Fresno por intermedio del Secretario de Planeación realizó un plan de acción para la recuperación del sistema de alcantarillado.</p>	<p>Documental. Copia de Plan de acción (Fls. 190-192 Cdno Ppal Tomo I y Fls 309- 311 tomo II)</p>
<p>21. Que el consejo municipal de gestión del riesgo del municipio de Fresno, se reunió el 14 de abril de 2015, con los delegados de los propietarios de los inmuebles directamente afectados con el colapso del alcantarillado, con el fin de buscar soluciones al problema presentado y que generó el hundimiento de dos viviendas y 14 familias afectadas, a causa del colapso del sistema de alcantarillado.</p>	<p>Documental. Actas N°03 y 04 del Consejo de planeación del riesgo del municipio de fresno (Fls 200-218 Cdno Ppal Tomo I y fls. 319-337 tomo II)</p>
<p>22. Que el Secretario de Infraestructura y Hábitat, el Director del EDAT SA ESP y el Secretario del Ambiente y Gestión del Riesgo del Tolima, realizaron visita el 13 de abril de 2015 a las viviendas que presentaron hundimiento, indicando que:</p>	<p>Documental. Copia de Informe de visita del 13 de abril de 2015. (Fls. 228-227 Cdno Ppal Tomo I y fl. 338-346tomo II)</p>

<p>* el alcantarillado es muy antiguo, el cual presenta cámaras de calicanto², y data de más de 70 años. * el colapsamiento del sistema de alcantarillado venia generando un represamiento de las aguas residuales, las cuales ocasionaron de manera progresiva una socavación bajo la superficie de soporte de las viviendas hasta llegar a producir el desplome del piso. Como medida inmediata se recomendó realizar diseños correspondientes con la norma RAS vigente, gestionar o estructurar por parte de la Administración municipal y ente operador la elaboración de los estudios y diseños del Plan Maestro de Alcantarillado Por último, indicó que en el estudio Geológico-Geotécnico realizado en el año 1993, recomendó la ejecución de un nuevo sistema de acueducto y alcantarillado, ya que las pésimas condiciones del actual han provocado numerosos hundimientos en terrenos y vías.</p>	
<p>23. Que el 21 de mayo de 2015, se realizó nueva reunión para socializar el plan maestro de alcantarillado para el municipio de Fresno por parte del EDAT.</p>	<p>Documental. Acta de reunión del 21 de mayo de 2015 (Fls. 228-229 Cdo Ppal Tomo I)</p>
<p>24. Que el Secretario de Planeación e Infraestructura presentó presupuesto de demolición, por valor de \$9'003.500.</p>	<p>Documental. Copia de Presupuesto de demolición (Fls. 259 Cdo Ppal Tomo I y fls. 347-348 tomo II)</p>
<p>25. Que el Alcalde Municipal de Fresno y el Gerente de Corfresnos E.S.P. le informan al Juzgado que el subsidio de arrendamiento brindado a la demandante fue otorgado por la alcaldía municipal, y respecto a la ubicación de la caja de inspección, afirma que con apoyo en informe técnico, la referida caja se encontraba al interior de la vivienda de propiedad de las demandantes, exactamente bajo del piso en concreto, razón por la cual era imposible su intervención para realizar mantenimientos o reparaciones</p>	<p>Documental. Oficio N° DA-100-6.2-234-18 del 17 de septiembre de 2018 (Fls. 439-442 Cdo Ppal Tomo III)</p>
<p>26. Que Corfresnos ESP celebró contrato de obra No. 112 del 02 de mayo de 2015 con inversiones y construcciones J y C cuyo objeto consistió en <i>contratar la mano de obra para la construcción del sistema d alcantarillado ubicado en la Cl 8 con Cr 8 Esquina.</i></p>	<p>Documental. Copia de contrato de obra No. 112 (Fls. 349-435 Cdo Ppal Tomo III)</p>
<p>27. Que la alcaldía municipal de Fresno suscribió contratos para el arrendamiento de una vivienda a favor de la señora Rosalba Ordoñez y su núcleo familiar en razón al hundimiento de la vivienda donde residía.</p>	<p>Documental. Copia de contrato 90 de abril 15, 190 del 16 de julio, 248 de octubre 20 de 2015 (Fls. 463-472 Cdo Ppal Tomo III)</p>

² Procedimiento de construcción en que se unen las piedras con argamasa sin ningún orden de hiladas o tamaños.

<p>28. Que la alcaldía municipal de Fresno suscribió convenios interadministrativos entre el municipio de Fresno y Corfresnos ESP, para aunar esfuerzos para la construcción del alcantarillado de la Cra 8 entre Calles 7 y 9 y reparación del alcantarillado al interior de la casa donde ocurrió la emergencia objeto de estudio</p>	<p>Documental. Convenio interadministrativo de fecha 15 de abril de 2015 y convenio interadministrativo N° 104 del 18 de abril de 2015 (Fls. 474 -478 y 501 - 515 Cdo Ppal Tomo II y tomo II)</p>
<p>29. Que la Secretaría de Ambiente y Gestión del Riesgo de la Gobernación del Tolima, realizó visita técnica a los puntos críticos en el municipio de Fresno, cuyo objeto era evaluar las afectaciones en la zona urbana y rural, concluyendo que los alcaldes como jefes de la administración local son los responsables de la implementación de los procesos de gestión, entre otros.</p>	<p>Documental. Copia informe visita técnica realizada el 11 de mayo de 2018, a los puntos críticos del municipio de fresno (Fls. 5-10 Cdo pruebas parte demandante)</p>
<p>30. El gerente de la EDAT informa que suscribió contrato N° 001 de 2018, cuyo objeto era consultoría para elaboración de plan maestro de los sistemas de alcantarillado sanitario del municipio de Fresno, entre otros, cuya interventoría fue adelantada por el Consorcio PS-HYMAC conforme contrato No. 68 del 13 de abril de 2018, recordando que el encargado de prestar el servicio de acueducto, alcantarillado y aseo es la Administración Local y la Empresa de Servicios Públicos.</p>	<p>Documental. Oficio N° 100-08-02-1144 del 20 de septiembre de 2018, Contrato N° 001 del 19 de enero de 2018, contrato 68 del 13 de abril d 2018 y soportes de ejecución (Fls. 11-40 Cdo pruebas parte demandante).</p>
<p>31. Que el 24 de abril de 2019, se realizó dictamen pericial, sobre el inmueble ubicado en la Cra 8ª con Calle 8ª y avaluó del mismo, en el cual se estableció lo siguiente:</p> <p>*Sobre el predio de propiedad de las demandantes pasaba y actualmente pasa un sistema de alcantarillado, el cual colapsó por lo que fue cambiado recientemente y el mismo actualmente funciona por el predio objeto de estudio.</p> <p>*El valor comercial o estimativo que tenía el inmueble para el año 2016, era la suma de \$176.701.828, precio que contempla el valor del terreno, construcción del primer y segundo piso.</p> <p>*El costo aproximado de construcción de una vivienda en similares condiciones a la que existía, tiene un costo de 188.879.329.</p> <p>*El sector donde se encontraba ubicada la vivienda es una zona de actividad residencial, comercial y de alto desarrollo.</p>	<p>Documental. Dictamen pericial, rendido por el perito - ingeniero civil Ricardo Antonio Vásquez Guzmán (Fls. 88-122 cuaderno dictamen pericial.)</p>
<p>32 Refiere en su declaración que el alcantarillado que pasa por la parte posterior de las viviendas se realizó porque la carretera está por encima del nivel de las casas.</p> <p>*Que la nueva caja de inspección que recoleta las aguas ya no se encuentra dentro del predio de las</p>	<p>Testimonial: Luis Carlos Salgado Audiencia de pruebas, 2 de mayo de 2019, CD (Folios 652-657 Cdo principal Tomo III)</p>

<p>demandantes, si no en la calle, la cual se encuentra a 9 metros de profundidad.</p> <p>* Que de la comunidad van comisiones a la alcaldía a solicitar a la administración de turno a solicitar la construcción del alcantarillado y dejan la inquietud.</p>	
<p>33. en las declaraciones manifestó que el colapso presentado en el inmueble de propiedad de las accionantes se produjo debido al deterioro del alcantarillado el cual colapsó.</p> <p>Que al interior de la vivienda existía una caja de inspección la cual no cumplía con los requisitos que debe tener una caja de esas.</p> <p>Que los arreglos del alcantarillado se hacían exclusivamente en el sector donde se presentaban los daños y no un mantenimiento total, debido a que el mismo pasa por debajo de las casas y tocaría tumbar todas las viviendas para poder cambiar la tubería.</p> <p>Que el daño de un alcantarillado nunca se ve porque el agua no sale, sino que ella empieza a socavar hasta que se presentan daños como el aquí presentado.</p> <p>Manifestó que el alcantarillado de ese sector se encuentra de 7 a 8 metros de profundidad y no se tiene registro desde hace cuantos años se venía socavando el terreno y al existir una socavación del terreno era lógico que la vivienda colapsara.</p>	<p>Testimonial: Guillermo Villegas Audiencia de pruebas, 2 de mayo de 2019, CD (Folios 652-657 Cdno principal Tomo III)</p>

9. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: FALLA DEL SERVICIO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio³.

Así, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico, esto es la lesión patrimonial o extra patrimonial sufrida por la víctima sin que tenga el deber de soportarla, y la imputación, como la atribución que de esa lesión se hace al Estado a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad.

³ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

No obstante, en cuanto se refiere a la imputación, nuestro órgano de cierre ha precisado que dicha atribución de la lesión al Estado, debe hacerse a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad. Al respecto, ha sostenido dicha Corporación:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”⁴

En ese orden, la falla del servicio se ha reconocido como el título jurídico de imputación por excelencia cuando de lo que trata es de ejercer control de la acción del Estado ante el incumplimiento de una obligación a su cargo, y lo pretendido es el resarcimiento de los perjuicios derivados de un daño antijurídico ocasionado por el funcionamiento anormal de la administración que se concreta en la inobservancia de un deber legal.

También es importante precisar que, la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha señalado que, de acuerdo con lo que se encuentre probado en el proceso, en aquellos eventos en los que el daño sea la consecuencia del desarrollo de una actividad lícita del Estado, o por actos violentos de terceros, los títulos por los cuales puede imputarse responsabilidad al Estado son la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial, bajo los siguientes criterios:

*“En conclusión, frente a los actos violentos de terceros, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado considera que **el concepto de falla del servicio opera como fundamento de reparación cuando:** i) en la producción del daño estuvo suficientemente presente la complicidad por acción u omisión de agentes estatales⁵; ii) se acredita que las víctimas contra quienes*

⁴ Sentencia del 9 de junio de 2010. Consejo de Estado - Sección Tercera. Rad. 1998-0569.

⁵ “Original de la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de septiembre de 1997, rad. 10.140, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. También ver la sentencia del 29 de mayo de 2014 de la Subsección B, Sección Tercera, rad. 30.377, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, en la que se absolvió al Estado porque no se acreditó la participación de agentes de la fuerza pública en la masacre de la Vereda La Fagua, Chía, ni se probó que los miembros de la comunidad que conocieron del riesgo de la realización de homicidios selectivos en dicha vereda entablaron denuncias o puesto en conocimiento de las autoridades esta situación ni tampoco que el atentado fuera previsible”.

se dirigió de modo indiscriminado el ataque habían previamente solicitado medidas de protección a las autoridades y estas, siendo competentes y teniendo la capacidad para ello, no se las brindaron⁶ o las mismas fueron insuficientes o tardías⁷, de tal manera que su omisión es objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante)⁸; iii) la población, blanco del ataque, no solicitó las medidas referidas; no obstante, el acto terrorista era previsible, en razón a las especiales circunstancias fácticas que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna el ataque⁹; y iv) el Estado omitió adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por este.

(...).

“Para que el acto violento causado materialmente por terceros sea imputado al Estado es menester que, según lo dicho por esta Corporación, esté dirigido contra blancos selectivos, esto es, personas o instituciones representativas del Estado, pues si el acto violento es de carácter indiscriminado cuyo objetivo es provocar, como lo es el acto de terrorismo, pánico, temor o zozobra entre la población civil, no es posible declarar la responsabilidad del Estado con fundamento en el riesgo excepcional.

“(...) si la conducta estatal es también lícita, no riesgosa y se ha desarrollado en beneficio del interés general, pero produce al mismo tiempo un daño de naturaleza grave o anormal que impone un sacrificio mayor a un individuo o grupo de individuos determinado con lo que se rompe el principio de igualdad

⁶ “Original de la cita: Con fundamento en ese título de imputación se accedió a las pretensiones de los demandantes en sentencias de la Sección Tercera de 11 de diciembre de 1990, rad. 5.417, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 21 de marzo de 1991, rad. 5.595, M.P. Julio César Uribe Acosta; 19 de agosto de 1994, rad. 9.276 y 8.222, M.P. Daniel Suárez Hernández; 2 de febrero de 1995, rad. 9.273, M.P. Juan de dios Montes; 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de dios Montes; 30 de marzo de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de dios Montes; 27 de julio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de dios Montes; 6 de octubre de 1995, rad. 9.587, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 14 de marzo de 1996, rad. 11.038, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; 29 de agosto de 1996, rad. 10.949, M.P. Daniel Suárez Hernández y 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M.P. Daniel Suárez Hernández, entre muchas otras”.

⁷ “Original de la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de diciembre de 2013, rad. 30.814, M.P. Danilo Rojas Betancourth. En este sentido, véase la sentencia el 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M.P. Daniel Suárez Hernández, mediante la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte del comandante de guardia de la cárcel del municipio de Cañasgordas (Antioquia) durante un ataque armado perpetrado por presuntos guerrilleros, aprovechando las deficientes condiciones de seguridad que presentaba el establecimiento carcelario”.

⁸ “Original de la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2008, rad. 20511, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Este fue el título de imputación a partir del cual se declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a las víctimas de la toma del Palacio de Justicia. Al respecto, véanse, entre otras, las sentencias del 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de Dios Montes; del 27 de junio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de Dios Montes; del 3 de abril de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de Dios Montes; y del 29 de marzo de 1996, rad. 10.920, M.P. Jesús María Carrillo”.

⁹ “Original de la cita: La sentencia del 12 de noviembre de 1993, rad. 8233, M.P. Daniel Suárez Hernández, responsabiliza al Estado por los daños causados con la destrucción de un bus de transporte público por parte de la guerrilla del ELN, en protesta por el alza del servicio de transporte entre los municipios de Bucaramanga y Piedecuesta (Santander). A juicio de la Sala, el daño es imputable a título de falla del servicio porque, aunque la empresa transportadora no solicitó protección a las autoridades, éstas tenían conocimiento que en esa región ‘el alza del transporte genera reacciones violentas de parte de subversivos en contra de los vehículos con los cuales se presta ese servicio público’. Ver igualmente: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de junio de 1997, rad. 11.875, M.P. Daniel Suárez Hernández”.

*ante las cargas públicas, el fundamento de la responsabilidad será también objetivo bajo la modalidad de daño especial*¹⁰.

9.1 De los servicios públicos domiciliarios: Alcantarillado.

El título XII de la Constitución Política determinó el régimen económico y de hacienda pública, dentro del cual dispone: *“la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía.”*

Específicamente, la Carta Política dispuso en el inciso 2 del artículo 365 que *“los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”*.

Conforme lo anterior, la participación del Estado en la prestación de los servicios públicos implica tres actividades: regulación, control y vigilancia. La regulación comprende la facultad de reglamentar una actividad a través de las normas y, el control y la vigilancia se realiza a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

De igual forma, sobre la competencia y reglamentación de la prestación de servicios públicos, la norma superior dispuso:

ARTICULO 367. (...).

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

ARTICULO 368. *La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.*

¹⁰ C.E, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 20 de junio de 2017, exp. 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860), CP: Ramiro Pazos Guerrero: reiterado en la sentencia del 14 de marzo de 2019, exp. 05001-23-31-000-2004-00770-01 (49617).

(...)

ARTICULO 370. *Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.*

La Corte Constitucional en sentencia T-578 de 1992 definió el concepto de los servicios públicos domiciliarios así:

“son una categoría especial de los servicios públicos, los llamados “domiciliarios”, que son aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales de las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la necesidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas”

Por su parte, la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, los definió como los *“servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural y distribución de gas combustible”*, y estableció la intervención del Estado en la prestación de los servicios públicos imponiendo ciertas obligaciones, así:

“Artículo 2º (...)

- 2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.*
- 2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.*
- 2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.*
- 2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.*
- 2.5. Prestación eficiente.*

Artículo 4o. *Servicios Públicos Esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.*

Respecto a la competencia de los municipios en la prestación de los servicios públicos, determinó:

...Artículo 5o. *Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente....”

Así mismo, en los numerales 14.22 y 14.23 del artículo 14 se define el servicio público domiciliario de acueducto y de alcantarillado, en los siguientes términos:

“14.22. Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

14.23. Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.”

Ahora bien, el Decreto 302 del 25 de febrero de 2000, reglamentó la ley 142 de 1994, en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, donde señala el alcance de las instalaciones internas y públicas, así como su mantenimiento así:

“...Artículo 5o. De las instalaciones internas. Todo predio o edificación nueva deberá dotarse de redes e instalaciones interiores separadas e independientes para aguas lluvias, aguas negras domésticas y aguas negras industriales, cuando existan redes de alcantarillado igualmente separadas e independientes.

El diseño y la construcción e instalación de desagües, deberán ajustarse a las normas y especificaciones previstas en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

(...)

Artículo 21. *Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.*

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas los usuarios deben

preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Parágrafo. *Cuando el suscriptor o usuario lo solicite o cuando se presenten consumos de agua excesivos e injustificados, la entidad prestadora de los servicios públicos deberá efectuar una revisión de las redes internas a fin de establecer si hay deterioro en ellas y, de ser el caso, podrá hacer las sugerencias que considere oportunas para su reparación.*

Artículo 22. *Mantenimiento de las redes públicas. La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Así mismo deberá contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma. (negrilla y subrayado del Despacho).*

En este orden de ideas es claro que le corresponde a la empresa de servicios públicos el mantenimiento y reparación de redes públicas de acueducto y alcantarillado, pero no en lo que respecta a las instalaciones internas, pues son de competencia exclusiva del usuario del servicio.

En cuanto a la responsabilidad de la entidad territorial, ha señalado nuestro Órgano de Cierre¹¹:

“Ahora bien, tal y como se mencionó párrafos atrás, en virtud de la descentralización administrativa no desaparecen los controles de la Administración. En otras palabras, la descentralización implica la existencia de una persona jurídica distinta a la Administración, ya sea del nivel nacional o territorial, con autonomía; más no con total independencia.

Así las cosas, en los eventos de descentralización por servicios la Administración central ejerce el llamado control de tutela⁵³ *y, en el caso de los municipios dicho control es ejercido por la autoridad o despacho que se indique en las normas locales generales o en las de creación de la entidad, que será normalmente el alcalde, o la secretaría o departamento administrativo correspondiente a la actividad desarrollada por la institución”. (Negrilla del despacho)*

En tan sentido, es claro que pese a existir la descentralización por servicios de la entidad territorial respecto de la empresa de servicios públicos domiciliarios, aquella no se desliga de responsabilidad respecto de los mandatos constitucionales endilgados, como quiera que debe ejercer dicho control de tutela, el cual no es otra cosa que verificar la correcta y eficiente prestación del servicios mediante el control y vigilancia de las funciones ejecutadas por le Empresa de Servicios Públicos.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de agosto de 2014, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente 30026

Ahora bien, luego de realizar las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales sobre el tema, debe analizarse si en el presente caso están acreditados los presupuestos para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, para lo cual conforme lo señala el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico sufrido por las demandantes, **(ii)** la imputabilidad del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

10. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

10.1 EL DAÑO ANTIJURIDICO

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, se encuentra acreditado que el daño sufrido por la parte actora consiste en el hundimiento y posterior demolición de la vivienda de propiedad de la parte actora¹² ubicada en la Carrera 8ª con Calle 8ª N° 7- 69 del Municipio de Fresno, en hechos ocurridos el 12 de abril de 2015, cuando se desplomó el piso del inmueble, con ocasión a un taponamiento del alcantarillado que se ubicaba justo en la parte interna del piso del mencionado inmueble.

En atención a los informes técnicos realizados por funcionarios de la Administración Municipal de Fresno, informes de visita efectuada por empleados de la EDAT y la Empresa de Servicios Públicos – CORFRESNOS -, el acto administrativo expedido por la entidad territorial accionada mediante el cual declara el estado de emergencia por calamidad pública e inspección realizada a la vivienda y conforme los hechos demostrados en párrafos anteriores, se tiene por demostrado que el 12 de abril de 2015 se presentó un colapso en las redes de alcantarillado del municipio de Fresno, específicamente en la calle 8 con carrera 8 que conllevó al hundimiento de la vivienda allí ubicada de propiedad de las demandantes.

La señalada situación se logra ratificar con el testimonio del Ing. Alonso Parra Aristizabal¹³, cuando en su declaración indicó que *“el asentamiento, las fisuras y el hundimiento de la vivienda se presentó hacia el sector por donde cruzaba el alcantarillado municipal, el cual se rompió, produjo unas infiltraciones y esto provocó unos vacíos que más tarde conllevó a que se presentara hundimientos*

¹² Certificado de tradición folio 5-6 Cdno Ppal tomo I y escritura pública N° 083 del 17 de febrero de 2010 folios 2-11 Cdno pruebas parte demandada.

¹³ CD Folios 652-657 Cdno principal Tomo III - Audiencia de pruebas, 2 de mayo de 2019

en la vivienda, desencadenando en la demolición de la misma, a causa del mal estado en que quedó a fin de evitar desastres mayores”.

Seguido al hundimiento de la vivienda, mediante Decreto N° 034 de 2015 del 17 de abril de 2015, la administración municipal ordenó el desalojo y demolición inmediata de la construcción, debido al estado de deterioro en que se encontraba y por amenazar la seguridad y tranquilidad pública del sector¹⁴, orden que fue corroborada por la Secretaría General y de Gobierno por medio de Resolución N° 254 del 17 de septiembre de 2016, y fue debidamente ejecutada el 20 de enero de 2017.

En consecuencia, el hundimiento del inmueble por causa del colapso del sistema de acueducto y alcantarillado, seguido de la demolición de la vivienda constituye de manera directa el daño antijurídico en el presente asunto, encontrándose debidamente soportado con el extenso material probatorio obrante en el proceso y pormenorizado en el acápite respectivo de hechos probados, siendo procedente estudiar la imputación y consecuente nexo causal.

10.2 DE LA IMPUTACIÓN

La parte demandante endilga el daño sufrido al Estado, en cabeza del Municipio de Fresno y de la Corporación Fresnense de Obras Sanitarias Corfresnos E.S.P., al no efectuar las gestiones tendientes a la ejecución de mantenimiento y/o construcción un nuevo sistema de acueducto y alcantarillado para brindar una solución definitiva al problema que se venía presentando desde años anteriores, como quiera que el existente estaba obsoleto.

Para ello, y teniendo en cuenta que la responsabilidad reclamada proviene de la prestación de un servicio público, el presente asunto debe estudiarse bajo el título de imputación de falla del servicio, respecto del cual la Jurisprudencia ha señalado:

“...La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual¹⁵.

¹⁴ Ver fls. 7-13, 26-32; 183-189 Cdo Ppal Tomo I y fls. 302-308 tomo II, y fols 80-82 y 230-232 Cdo Ppal Tomo I

¹⁵ Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, entre muchas otras.

...Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía¹⁶.

En esta secuencia, debe recordarse que la prestación de los servicios públicos domiciliarios, impone a sus prestadores, una serie de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la establecida en el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, al indicar que ***“las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas”***.

Por su parte y conforme lo estatuye la Carta Política,¹⁷ a las entidades territoriales les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, entre otras, así como las señaladas en la Ley 142 de 1994, por lo que, en razón a ello, al Municipio de Fresno en principio le corresponde prestar los servicios públicos, como lo es el sistema de alcantarillado de la entidad territorial.

Ahora, dicha obligación en virtud de la descentralización administrativa por servicios, que también autoriza nuestra Constitución Política, puede ser trasladada a personas de derecho público o privado, y en el caso bajo estudio se advierte que le fue transferida a la Corporación Fresnense de Obras Sanitarias Corfresnos E.S.P., Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, quien tiene a su cargo la *“organización, conservación, reposición, expansión mantenimiento, operación, administración y prestación de los servicios públicos, de acueducto, alcantarillado, aseo y además podrá mediante convenios realizar todo tipo de contratación de obras civiles. Igualmente, mantenimiento, reparación e instalación de redes de alumbrado público, contratación de personal con entidades tanto públicas como privadas para que presten los servicios de aseo, lavandería y servicios generales”*.

¹⁶ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

¹⁷ Artículo 311 y ss de la Constitución Política

Pese a dicha descentralización, la entidad territorial no pierde competencia absoluta en la prestación del servicio encomendado, por cuanto conserva un control de tutela, en el sentido que debe ejercer inspección y vigilancia sobre el cabal y oportuno cumplimiento de las funciones encargadas a la entidad prestadora de los servicios públicos, luego ambas entidades confluyen entre sí para el cumplimiento del cometido constitucional.

En ejercicio de tales funciones, y conforme los aspectos fácticos que gobiernan el presente asunto, encuentra el Despacho que la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Fresno el 12 de abril de 2015 realizó informe técnico¹⁸, donde se puede evidenciar que en el sector de las carrera 8 con calle 8 de la señalada entidad territorial, se presentó un colapso en el sistema de alcantarillado, específicamente en la parte interna del suelo de la vivienda de propiedad de las demandantes, generando afectaciones en sus muros interiores y exteriores, al igual que en la placa del piso donde se presentó la destrucción del sistema, quedando así la construcción con muros expuestos, sin soportes y con un alto grado de posibilidades derrumbarse en su integridad, pues con ocasión a ello presentaba hundimiento.

Igualmente se indicó en dicho informe que el *“hundimiento fue causado por fallas en el alcantarillado del sector, ya que es un alcantarillado obsoleto y muy antiguo, de aproximadamente 70 años”*¹⁹.

Lo anterior guarda correspondencia con lo manifestado por Ingeominas, hoy Servicio Geológico Colombiano, cuando en el estudio Geológico – Geotécnico realizado en el año 1993²⁰ contempló como una de las amenazas geológicas los hundimientos, y en el mismo recomendó que era: *“necesario la ejecución de un nuevo sistema de acueducto y alcantarillado, ya que las pésimas condiciones del actual, han provocado numerosos hundimientos en terrenos y vías”*.

Ello también se encuentra corroborado con lo informado por la Empresa de Servicios Públicos de Fresno “Corfresnos” y el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Fresno al indicar que *“el hundimiento que se presentó fue causado por las fallas del alcantarillado del sector, teniendo en cuenta que es un alcantarillado muy antiguo, el cual presenta cámaras de calicanto, de lo que se puede presumir que la construcción del alcantarillado data de más de 70 años”*.

¹⁸ Fl. 219-227 Cdno Ppal Tomo I

¹⁹ Fls 474-478 Cdno Ppal Tomo III.

²⁰ Ver folios 227 del CDno Ppal tomo I

En similar sentido se pronunció la EDAT y la Secretaría de Infraestructura y Hábitat del Departamento del Tolima, al indicar que *“el colapsamiento del sistema de alcantarillado viene generando un represamiento de las aguas residuales, las que progresivamente están ocasionando una socavación progresiva bajo la superficie de soporte de las viviendas, hasta llegar a producir el desplome del piso que se localiza sobre la falla”*.

Igualmente se logró demostrar que la estructura que recibía las aguas negras del alcantarillado del sector ubicado en la calle 8ª con carrera 8ª, era una caja de inspección la cual se encontraba ubicada al interior del inmueble de propiedad de las demandantes, y en dicho espacio existía un socavón totalmente inundado, producto de las aguas lluvias y del represamiento del colector taponado, situación que generó desestabilización de los muros internos y externos, conllevando al estado de inhabilitación y posteriormente a la demolición del inmueble, precisamente por no poderse efectuar reparaciones para lograr su recuperación o reconstrucción.

Conforme lo expuesto, el Despacho logra advertir que efectivamente existió una falla en el servicio atribuible a las entidades demandadas como quiera que estaba en cabeza de ellas la correcta instalación y consecuente mantenimiento del sistema de acueducto y alcantarillado en el municipio de Fresno, ya que por una parte y en cumplimiento de las normas técnicas, debía instalar el sistema en vía pública, y por otra, tenía la carga de realizar las correspondientes inspecciones y mantenimientos al mismo.

Dicha premisa tiene respaldo probatorio al evidenciar que la administración municipal, luego de evaluar el suceso presentado, emitió acto administrativo declarando la situación de emergencia, con el fin de efectuar de manera inmediata las reparaciones necesarias del sistema de alcantarillado y de forma posterior adelantó los procesos contractuales procedentes para la instalación de dicho sistema, como es *“la elaboración de los estudios y diseños del Plan Maestro de Alcantarillado. (...) 4. teniendo en cuenta que esta situación se ha presentado con características similares en años anteriores, es momento de tomar decisiones de fondo y proyectar la solución definitiva, para no tener que lamentar sucesos donde comprometan además de los bienes posibles vidas humanas”*.

Ahora, conforme el convenio interadministrativo No. 104 del 18 de abril de 2015, suscrito entre la Alcaldía Municipal de Fresno y Corfresnos, para la construcción de alcantarillado, se puede evidenciar claramente la aceptación tácita de responsabilidad de dichas entidades al indicar que *2“b) debido a la emergencia presentada en el alcantarillado de la calle 8 esquina, en donde se produjo*

*hundimiento de terreno que afectó directamente a dos viviendas, hundimiento que fue causado por fallas en el alcantarillado del sector, ya que es un alcantarillado obsoleto y muy antiguo, de aproximadamente 70 años...*²¹

Concuerda ello con el acta aclaratoria del contrato en mención, suscrita el 15 de mayo de 2015 y en la cual se indica: *“hasta ahora se logró encontrar la tubería madre y por esta razón se pudo evidenciar el gran problema de la misma. Al ver esta tubería se evidencia que es imposible reutilizar la misma, debido a su precario estado, por lo tanto, se hace necesario la instalación de nueva tubería, desde el punto de colapso y llevarla a un sitio de descole apropiado”*²².

En similar sentido se pronunció el perito, Ingeniero Civil Richard Antonio Vásquez Guzmán, quien en la contradicción del dictamen manifestó que efectivamente sobre el predio de propiedad de las demandantes se encontraba y actualmente se encuentra un sistema de alcantarillado, el cual colapsó, razón por la cual fue cambiado y actualmente funciona en el mismo predio; en su explicación *“indicó que el asentamiento, las fisuras y el hundimiento de la vivienda se presentó hacia el sector por donde cruzaba el alcantarillado municipal, el cual se ubica en la parte posterior de la vivienda, alcantarillado que era obsoleto debido a la cantidad de años que tenía de construido y los materiales rígidos del mismo, los cuales después de que se rompen producen unas infiltraciones y esto provoca unos vacíos que más tarde conllevan a que se presenten hundimientos en la vivienda, desencadenando con la demolición de la misma”*.

Añadió el perito:

*“pregunta el abogado de la parte actora: **¿cuál es su concepto de porque sucedió el hecho? Contestado:** “en la experiencia que tengo en estos casos y concretamente en el municipio de fresno hay una serie de alcantarillados en todo el municipio que cruza por las manzanas, por entre las casas, existe un alcantarillado antiguo y a través de los años se han presentado este tipo de colapsos esto tipos de hundimientos de algunas viviendas del municipio de fresno todas han sido por problemas de alcantarillado es un alcantarillado bastante antiguo y considero que en este caso se presentó también por falla en el alcantarillado que ya es obsoleto porque lleva muchísimos años, fuera de eso, estos alcantarillados están como por detrás de las viviendas pues por conexiones cerradas o por socavamientos después de que se rompen producen unas infiltraciones y esto produce unos vacíos que más tarde conllevan a que se presenten estos hundimientos de vivienda esto se ha visto en varios sectores, en el sector específico por donde cruza este alcantarillado ha sucedido en varias ocasiones antes que se presentara en esta vivienda más o menos como a mitad de esa manzana como en dos ocasiones han sucedido estos hundimientos y han sido por causa del alcantarillado, lo otro que se puede tener en cuenta para saber”*

²¹ Fls. 502 Cdo Ppal Tomo III

²² Fls. 508 Cdo Ppal Tomo III.

si fue por problemas del alcantarillado, es que las fisuras, las grietas que se presentan y los hundimientos son dirigidos hacia el sitio por donde cruza el alcantarillado, no se dirigen estos estos hundimientos a sitios por donde no cruzan el alcantarillado sino hacia dónde van los alcantarillados, entonces si considero que la causa principal sea los problemas de alcantarillado que producen socavamientos y entonces se crean espacios y suceden estos hundimientos...es una construcción muy antigua yo considero que tenía más de 50 años de estar construida, para la época no existía las normas técnicas que tenemos actualmente, si nosotros nos referimos a las normas técnicas de sismo resistencia que nosotros utilizamos ya en la ingeniería, estas comienzan a partir del decreto de 1400 del 84 ahí es donde se comienzan a exigir las normas técnicas, entonces lógicamente esta casa no cumplía con las normas técnicas de sismo resistencia porque es una casa que ya estaba construida, sin embargo cabe resaltar que era una casa que en su primer piso poseía unos muros en cemento, (muros importantes) porque estos muros portan la estructura del segundo piso, **estos muros estaban bien contruidos sin cumplir las normas técnicas de sismo resistencia, pero eran unas paredes bien hechas y soportaban un segundo piso en madera, la capacidad de estos muros para resistir el 2 piso era buena**, para resistir el peso de la madera o de unas personas caminando sobre el piso en madera ósea habitable, **es decir la casa por sí sola no creo que se fuera a caer a no ser que ocurriera un sismo bastante fuerte ya había resistido en lo que yo conozco pues algunos sismos, y por el hecho de ser una construcción de 1 a 2 pisos los códigos de construcciones admiten que se pueda realizar con muros portantes sobre todo si es un piso**, hoy en día se exige el cálculo estructural para más de 2 pisos y esto está en los códigos de sismo resistencia tanto del año 84 así nuestros días que se pueden revisar, sin embargo es una construcción que siendo yo habitante del municipio de fresno, la conocía yo hace muchos años y no había presentado ningún problema es decir **la casa por sí sola no se cae a no ser que he hubiera tenido un problema de sismo resistencia o que hubiera ocurrido un sismo bastante fuerte, hablemos de más de 5 o 6 en la escala de Richter.**”

Dicha manifestación guarda correspondencia con lo declarado por el señor Guillermo Villegas, quien trabajó como fontanero por más de 30 años en la Corporación Fresnense de Obras Sanitarias – Corfresnos E.S.P. y en la actualidad se encuentra pensionado, al indicar que:

“debido al deterioro del alcantarillado que pasó por estas viviendas fue que hubo el colapso de esta casa ya que dentro de esa propiedad existía una caja de inspección la cual no cumplía con los requisitos que debe tener una caja de esas, dada la profundidad que tenía porque es un peligro para uno bajarse a hacerle mantenimiento porque es una caja demasiado pequeña y es un riesgo bajar una persona hasta esa profundidad, teniendo en cuenta que son caja demasiado viejas y alcantarillados demasiados viejos, porque los alcantarillados antiguos no están capacitados sino para 30 años máximo de vida útil y estos alcantarillados tiene ya una vida útil de más de 70 años.” (...) Pregunta el apoderado de la parte actora: **existe un informe en el que se manifiesta que el hundimiento de la casa y la del vecino se generó por el sobrepeso de la casa, eso realmente es posible o no es posible que suceda, teniendo en cuenta la profundidad del alcantarillado, es decir fue el peso de la vivienda el que causo el daño o fue la falta de mantenimiento del alcantarillado que pudo haber generado la**

situación. Contestado “debido a la profundidad que tiene este alcantarillado, no fue la vivienda la que hizo ese colapso porque el solo peso que son de 7 a 8 metros de profundidad en el terreno el pesos del terreno y dado que el alcantarillado esta en deterioro lógico que no va a levantar ese pesos, además no se sabe desde hace cuantos años se venía socavando el terreno y pues lógico al ya tener un socavón que nadie lo había visto tiene que colapsar, pero no fue el peso de la casa nunca es para hacer colapsar un alcantarillado de estos, pues un alcantarillado a más de 7 metros de profundidad, de más de 70 años de uso, cuando el alcantarillado no está diseñado sino para 30 años de uso en una vida útil, hablando de alcantarillados viejos, porque los alcantarillados de hoy en día son alcantarillados demasiados resistentes porque son hechos en un material plástico que tiene mucha resistencia para lo sísmico porque da flexibilidad, mas no los otros porque es muy rígido, no más con un poquito de tierra que se hunda el tubo se parte de una vez porque no tiene la flexibilidad que se exige en tones dado a eso la profundidad el tiempo que lleva en servicio y el peso de la tierra pues lógico se genera el hundimiento.” Subrayado y negrilla del despacho).

En similar sentido declaró el señor Luis Carlos Salgado, quien manifestó que el alcantarillado que pasa por la parte posterior de la vivienda, había sido construido por el municipio de Fresno de manera provisional, que nunca lo trasladaron a las calles y carreras del municipio²³, agregando que:

“pregunta el apoderado de la parte demandante: ¿Informe si se realizó alguna gestión o algún trámite para prevenir la situación que sucedió, es decir si usted y la comunidad realizaron antes del suceso de la caída de la casa, algún tipo de tramite o solicitud a corfresno o al municipio para que intervinieran en el alcantarillado y evitar la situación que se presentó? **Contestó** “yo resido en la carrera 8ª desde el año 95 cuando compre esa propiedad, inicialmente no sabía del problema de alcantarillado que tenía esa cuadra después comenzamos a enterarnos y todo el sector le hemos manifestado a las diferentes administraciones municipales de turno, la necesidad de que el municipio construya el alcantarillado de todo ese sector de la calle 7 a la calle 8 y de la calle 8 a la calle 9, que es una estación de servicio, en la dirección entre la calle 7, a la calle 8 yo vivo al lado derecho y todas esas casas de ese sector le han venido por cuenta propia desde que construyeron han venido realizando un alcantarillado así una caja que había anteriormente en un hueco antes de la variante y ahí había una caja de alcantarillado después ese hueco lo rellenaron y hoy es la estación de servicio que llaman cootrasnorte, eso también ha generado preocupación en nosotros porque ese relleno a cualquier momento colapsa esa caja y se queda todo ese sector del lado derecho sin alcantarillado y al frente que es donde sucedió la dificultad desde mucho tiempo atrás hablan de 70 años atrás, **la administración pidió permiso a unos propietarios e hizo un alcantarillado por detrás de las casas para recoger las aguas residuales de las casas, porque la carretera está por encima de las casas, entonces para poder recoger las aguas de esas casa hicieron una alcantarilla supuestamente provisional que es la que va a dar a la calle 8 con carrera 8 esquina donde sucedieron los hechos,** entonces siempre hemos buscado que las administraciones de turno de muchos años atrás entiendan que este sector que se ha convertido en un sector comercial e importante, es urgente que se le

²³ Prueba testimonial Cd , fls 652 Cdo Ppal tomo III.

construyan esa alcantarilla que solucione el problema de ambos lados de la vía, cuando sucedieron los hechos de la casa que se derrumbó por causa esta alcantarilla el contratista nos entendió e hicieron la nueva caja que recoleta las aguas ya no dentro del predio que había antes si no en la calle y nos atendieron la sugerencia de que se hiciera lo más profundo posible, para que en un futuro se pudiera hacer el alcantarillado y recoger las aguas de los dos lados de esta carrera y en estos momento está la caja a 9 metros y la caja que está en la calle 7 está más o menos a 6 metros con el fin de que hacia el futuro pudiéramos no tener que hacer otras cajas si no ya simplemente echar el alcantarillado, pues como lo dije antes es una necesidad y es una gestión que siempre hemos hecho los vecinos de ese sector, para que se logre construir el alcantarillado definitivos de acuerdo con los requerimientos actuales, de ese sector que se volvió totalmente comercial y con bastante tránsito.” (subrayado y negrilla del despacho).

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que la causa eficiente y determinante del daño antijurídico alegado por la parte actora, lo constituye el sistema de alcantarillado que se encontraba debajo del piso del inmueble de las demandantes, el cual era demasiado viejo, obsoleto y no se le había efectuado los mantenimientos requeridos para su eficiente funcionamiento, precisamente por estar en la parte interior de la vivienda.

Mírese bien que la primera falla en la que incurre las entidades demandadas es, el hecho de tener los conductos del alcantarillado en el interior de las viviendas, cuando es sabido, conforme lo indicado en párrafos anteriores, que los mismos deben estar localizados por vías públicas, a efectos de poder efectuar reposiciones de ser necesario, realizar las revisiones y mantenimientos requeridos para la prestación eficiente del servicio público, y sin irrogar a los particulares cargas que no les corresponden.

Acto seguido a la anterior falencia, se encuentra la falta de reposición de las redes de alcantarillado, como quiera que quedó demostrado que se trataba de un sistema bastante antiguo, construido a una gran profundidad y con materiales poco resistentes, pues para años anteriores al 2015, ya existían antecedentes de taponamientos de las tuberías de alcantarillado, lo que generó reclamos de algunos ciudadanos a la administración municipal, y esta hizo caso omiso al llamado de la ciudadanía.

Así mismo, las demandadas incumplieron el deber de realizar revisiones periódicas, mantenimientos, reposiciones y reparaciones requeridas para su cabal funcionamiento, pese a los llamados efectuados por los administrados, bajo el argumento que tales instalaciones se encontraban debajo del piso de las viviendas del sector en comento, cuando desde ese momento se sabía que era

necesario efectuar el diseño e instalaciones de redes de acueducto y alcantarillado conforme las normas técnicas al respecto.

Es así que todas esas falencias en su conjunto, aunado al estado de lluvias que se presentaban para la época de los hechos, conllevó a que el referido sistema de alcantarillado colapsara, generando el hundimiento, las fisuras y grietas al inmueble de propiedad de las demandantes, las cuales, debido a su gran magnitud e importancia, generaron el estado de inhabilitación del predio por la amenaza de derrumbe, siendo la única opción e inexorable, la de demolerla al no tener reparación o recuperación alguna.

En consecuencia, las entidades accionadas tuvieron un actuar omisivo, pero es agravado como quiera que fue continuo y permanente, ya que tenían pleno conocimiento de los taponamientos presentados en el alcantarillado del sector desde años anteriores al hecho que dio origen a la presente actuación, sin que tomaran una solución definitiva e inmediata para contrarrestar la situación.

Así las cosas, emerge el convencimiento para el Despacho, que si el municipio de Fresno y la Corporación Frénense de Obras Sanitarias – Corfresnos, en su debido momento hubieran realizado un mantenimiento adecuado, o buscado la forma de brindar una solución definitiva a los taponamientos del alcantarillado que se estaban presentando en el sector donde ocurrieron los hechos, construyendo uno nuevo por las vías del municipio, conforme lo estipula la Ley 142 de 1994²⁴, muy seguramente habrían podido evidenciar la socavación del terreno, evitar el hundimiento que posteriormente ocurrió y el daño antijurídico por el cual ahora se reclaman perjuicios.

En este orden de ideas, queda desvirtuado el argumento de las accionadas al señalar que el piso de la vivienda estaba sobre exigido, bajo el supuesto que ello

²⁴ Ley 142 de 1994: **ARTÍCULO 26. PERMISOS MUNICIPALES.** En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.

Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, **en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público.** Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia. (subrayado y negrilla del despacho).

fue lo que le hizo colapsar el alcantarillado, en razón a que estaba sobre utilizado en un 330%, pues como ya se dijo, la referida red estaba construida en un sistema antiguo de barro, obsoleto y desgastado.

Si bien la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Fresno en informe técnico señaló que “la vivienda no contaba con un sistema estructural técnicamente definido, esto es, que no estaba diseñada con técnicas y normas sismo resistentes, que garanticen una estabilidad adecuada”, lo cierto e indiscutible es que el sistema de alcantarillado del sector colapsó, y fue tal la magnitud del evento, que las entidades accionadas se vieron en la necesidad imperiosa de adelantar los procesos contractuales requeridos para obtener los diseños e instalación de la red de acueducto y alcantarillado del sector, como efectivamente aconteció.

En tal sentido, se tiene que la entidad territorial conforme los postulados constitucionales y lo señalado en la ley 142 de 1994²⁵, es la primera responsable de la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, pero como quiera que en ejercicio de la descentralización por servicios, tal función la trasladado a la ESP CORFRESNOS, es claro que ésta adquirió dicha obligación y se convierte en responsable de manera solidaria, luego le compete la construcción, mantenimiento, conservación y demás actividades inherentes a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, sin que la entidad territorial se desligue en su totalidad de sus deberes, pues en ella continua el deber de inspección y vigilancia de dichas funciones.

En los anteriores términos es claro que se presentó una falla del servicio, que generó un daño antijurídico y que el mismo es imputable a las entidades accionadas de conformidad con las competencias señaladas en la Constitución y la ley, razones por las cuales, entrará el despacho a analizar las pretensiones indemnizatorias dentro del presente asunto.

²⁵ Ley 142- de 1994: **RTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.** Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. <*Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

11. DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Para la liquidación los perjuicios, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

11.1. Legitimación en la causa por activa.

Contrastada la prosperidad de las pretensiones, asume relevante que las demandantes en el presente asunto han invocado la configuración del daño, señalando el derecho de dominio que poseen sobre la vivienda que se presentó hundimiento del terreno, desplome del piso del inmueble y posterior demolición de la misma, no obstante, el despacho advierte que mediante escritura pública N° 083 del 17 de febrero de 2010, a través de la cual se liquidó la sucesión del señor Fabio Díaz, se adjudicó la vivienda ubicada en la Cra 8 N° 7-63/65/67/69 identificada con matrícula inmobiliaria N° 359-0003328, a sus herederos así: a la señora Margarita García de Díaz le correspondió el 50% sobre el avalúo del inmueble en mención, como cónyuge; y a los señores i) Fabio Andrés Díaz García; ii) Martha Cecilia Díaz García; iii) María Victoria Díaz García, iv) Jorge Eduardo Díaz García y v) Adriana Lucia Díaz García, el 10% a cada uno de ellos, como herederos, para completar así el 50% restante.

Así las cosas, se tiene que la señora Margarita García de Díaz, es propietaria del 50% la vivienda ubicada en la Cra 8 N° 7-63/65/67/69 identificado con matrícula inmobiliaria N° 359-0003328, la señora Martha Cecilia Díaz García le corresponde un 10% y a la María Victoria Díaz García un 10%, en esa secuencia, este Despacho solo liquidará los porcentajes sobre los cuales son propietarias las accionantes, sin hacer manifestación alguna respecto de los demás propietarios por cuanto los mismo no son parte en el proceso.

11.2. Perjuicios morales.

Al respecto es preciso señalar que este concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha aceptado la posibilidad de reconocer el perjuicio moral causado por el daño o pérdida de bienes materiales, siempre que el mismo haya sido acreditado plenamente; al respecto, ha dicho:

“El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume”²⁶.

En tal sentido y como quiera que en el presente asunto no se probó que las actoras hubiesen padecido el perjuicio moral solicitado en la demanda, se negará esta pretensión.

11.3. De los perjuicios materiales

El perjuicio material se encuentra conformado por las nociones de daño emergente y lucro cesante, las cuales se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, a cuyo tenor se dispone:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido la imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

De acuerdo con lo anterior, es daño emergente el bien que salió o saldrá del patrimonio de las demandantes, y es lucro cesante la ganancia frustrada, todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima, amén de que la procedencia de la indemnización, el perjuicio debe ser *cierto*, como quiera que el eventual no otorga derecho a reparación alguna.

El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético; sin embargo, para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública.

11.3.1 Daño emergente

11.3.1.1 Pérdida total del inmueble

A efectos de determinar el valor que se debe cancelar por concepto de perjuicios materiales a las accionantes, es pertinente recordar que la parte actora solicita un

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2000 (expediente 11.892)

pago por concepto de “pérdida total” el cual integra el valor del inmueble demolido con sus anexidades, y otro denominado “reemplazo del inmueble” con la inclusión de acabados.

Frente a ello es relevante indicar que conforme lo acreditado en el proceso, el predio objeto de estudio se encuentra sin construcción alguna como quiera que la vivienda fue demolida conforme se indicó en párrafos anteriores, aspecto que fue corroborado por el perito quien realizó visita al lugar y en la explicación efectuada durante la contradicción del dictamen, reiteró dicha situación, agregando que el alcantarillado fue cambiado en su estructura, pero no en su ubicación toda vez que aún existe dentro del predio.

Agregó el perito que “en el referido lote no se puede construir nada ya que los sistemas tienen que ir por las vías, no por los inmuebles, para que no suceda lo que pasó...yo tengo una casa y por debajo de la casa va un alcantarillado, el día que se dañó el alcantarillado toco tumbar la casa; por norma, por ética, por lógica, todos los sistemas tienen que ir por las vías, acueducto, alcantarillado, redes fluviales, redes eléctricas. En el lote como esta no se puede construir nada, se puede, pero no se debe, si van a pedir licencia de construcción para ese predio no la van a dar por el problema que tiene de alcantarillado”.

En cuanto al valor del inmueble señaló:

“Para establecer el valor comercial, uno de los métodos utilizados era el de estudio de la oferta inmueble y había estudiado 13 inmuebles, como la extrajo? Cuando uno hace una visita a un inmueble para hacer avalúo se puede tomar datos diversos, puedo hacerlos a partir de transacciones, escrituras públicas y que esté acorde a la realidad porque hay casos que están alejados de la realidad: la otra es por ofertas, hago visita, se vende casa, se vende lote, llamo y pregunto que estoy interesado en el lote, llamo y dejo los datos, es la manera de controlar y comprobar. Esa oferta puede ser física o por internet, aparece los números y celulares de quienes están ofertando y se averigua, luego se hace estudio de mercado por internet, memoria de cálculos de ofertas.

Con inmuebles construidos, al valor que le están pidiendo por el inmueble se le resta el valor de la construcción, por datos abiertos por internet, hay información que se llama registros 1 y 2, es la información catastral de todos los inmuebles del país, con esa información, la ubicación de la casa busco la ficha catastral y arroja toda la información, destino, si es casa, propiedad horizontal, enramada, de dos o un pisos, recreacional, conjunto y a eso le dan un puntaje, dependiendo el puntaje, a esos puntos se le asigna un valor con datos abiertos, con esa información se establece el destino, el puntaje y se le da el valor, luego multiplica área por valor y se le resta el lote... el análisis estadístico es de oferta.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que en el lote donde se ubicaba el inmueble de propiedad de las demandantes no es posible realizar nueva construcción conforme lo pretendido en la demanda, en razón al *problema de alcantarillado* que aún presenta, pues si bien la red fue objeto de cambio, lo cierto es que aún se encuentra ubicada dentro del predio, y hasta que ello no se solucione, no es viable efectuar una construcción sobre dicho terreno como quiera que no se otorgarían los permisos y licencias requeridos para ello.

En atención a lo anterior y como quiera que el daño antijurídico finalmente alegado y demostrado en el presente lo constituye la demolición de la construcción de las dos plantas existentes en su momento, cuyas especificaciones fueron señaladas en los informes de visita, los cuales fueron tenidos en cuenta por el perito para su dictamen, será el valor comercial de dicha construcción para el momento de los hechos – 2016 – y por tanto el objeto de reconocimiento y pago de perjuicio material a título de daño emergente.

Lo anterior atendiendo a que el lote de terreno existe y continúa en cabeza de las demandantes y demás propietarios, por lo que no es procedente ordenar reconocimiento y pago alguno por dicho concepto; tampoco es viable el reconocimiento de la pretensión relativa al pago de lo que costaría realizar una nueva construcción con las especificaciones de la vivienda para el momento de la demolición, como quiera que ello constituiría un doble pago a favor de la parte actora.

En consecuencia y atendiendo el avalúo comercial para dicha vigencia, conforme las aclaraciones y complementaciones efectuadas por el perito respecto de la experticia presentada, se tiene que:

Descripción	Área m2	Valor x mero	Valor total
Área construida primer piso	155.62	217.275	\$33.211.042
Área construida segundo piso	123.35	204.823	\$25.264.917
Total avalúo construcción			\$58.475.959

Señala el perito que los valores señalados deben ser deflactados con los porcentajes del IPC para cada año hasta llegar al año que se requiere, por lo que el Despacho en atención a los valores indicados en el dictamen y las fórmulas señaladas, procede a efectuar la respectiva operación así:

VALOR	IPC	AÑO
\$58.475.959		2019
\$58.475.959	3.18	2018
\$56.616.424	4.09	2017
\$54.300.581	5.75	2016

Así las cosas, y conforme la información suministrada por el perito evaluador, el Despacho tiene por establecido que el inmueble para el año 2016, costaba la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$54.300.581).

No obstante, el pago de la anterior suma se liquidará conforme a los porcentajes sobre los cuales son propietarias cada una de las demandantes, así:

PROPIETARIA	VALOR DEL INMUEBLE	PORCENTAJE	VALOR A RECONOCER
MARGARITA GARCÍA DE DÍAZ	\$54.300.581	50%	\$27.150.290
MARÍA VICTORIA DÍAZ GARCÍA	\$54.300.581	10%	\$5.430.058
MARTHA CECILIA DÍAZ GARCÍA	\$54.300.581	10%	\$5.430.058

Los montos a indemnizar a la fecha de la presente providencia, señalados en el cuadro que antecede, se actualizarán dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Vh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente de R se determina multiplicando el valor histórico – Vh (valor daño emergente), por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, en el mes anterior a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que se causó el daño.

Por otra parte, en lo que respecta al reconocimiento y pago del costo de la demolición y remoción de escombros de la vivienda, el despacho negará el mismo por cuanto no existe prueba en el plenario que permita establecer o determinar la suma invertida para ello, pues la copia del presupuesto allegado no permite demostrar que hayan sido esos valores los realmente invertidos para llevar a cabo dicha acción.

11.3.2 Lucro cesante:

Se solicitó en la demanda que se indemnizara a las demandantes por los cánones de arrendamiento que dejaron de percibir a causa del colapso de su vivienda y posterior demolición, desde la fecha de los hechos, esto es, desde el 12 de abril de 2015, hasta el momento de realizar el pago definitivo de los perjuicios causados. (fls. 91-92 Cdo Ppal Tmo.I)

Por dicho concepto solicita la suma de \$28'060.000 por los cánones de arrendamiento dejados de percibir durante 23 mes, contados desde la fecha de los hechos hasta la radicación de la demanda, valor sobre los cuales no le incluyeron el incremento del IPC para los años 2016 y 2017. (Fl. 91 Cdo Ppal Tmo I)

Ahora bien, entra el despacho a realizar el estudio si se encuentra probado o no la perdida de utilidad económica que aducen haber dejado de percibir las demandantes, producto de los cánones de arrendamiento, de los locales comerciales y vivienda urbana que funcionaban en el inmueble ubicado en la Calle 8ª con carretera 8ª, para lo cual se aportaron los siguientes contratos de arrendamiento²⁷:

TIPO DE CONTRATO	ARRENDADOR	ARRENDATARIO	CANON DE ARRENDAMIENTO	DURACIÓN	FECHA DE INICIO Y FINALIZACIÓN
local comercial	Marta Cecilia Díaz de García	Ferdinando Calderón Herrera	\$300.000	6 meses	desde el 20 de marzo al 20 de septiembre de 2015
local comercial para destinación de bodega de productos agrícolas.	Martha Cecilia Díaz García	Rubén Darío Osorio López y Jesús Carvajal Londoño	\$220.000	6 meses	del 8 de marzo al 8 de septiembre de 2015 1.500.000
Local Comercial destinación comercialización, venta y reparación de bicicletas.	Martha Cecilia Díaz García	Jhon Norbey Perdomo	\$120.000	6 meses	del 17 de septiembre de 2001 al 17 de marzo de 2002
vivienda urbana	Martha Cecilia Díaz García	Juan Carlos González	\$200.000	un (1) año	24 de abril de 2014 al 24 de abril de 2015
vivienda urbana	Martha Cecilia Díaz García	Marly Eliana Peñuela	\$200.000	cinco (5)meses	del 5 de marzo al 5 agosto de 2015 800.000

Encuentra el Despacho que conforme la documental allegada al proceso se tiene por cierto que la construcción demolida se ubicaba sobre un sector del municipio

²⁷Ver folios 69-73 CdoPpal Tomo I

con gran desarrollo, caracterizado por ser una zona de actividad comercial y que el inmueble estaba comprendido por locales comerciales y residencias, los cuales eran objeto de arrendamiento.

Lo anterior guarda correspondencia con la declaración rendida por el señor Luis Carlos Salgado, al indicar que *“todas las casas de esa cuadra funcionan establecimientos comerciales, generalmente en el primer piso y en el segundo piso las viviendas de los propietarios o arriendan a personas, entonces se concluye que ahí todo el mundo vive del arriendo de locales comerciales o del arrendamiento a familias”*; cuando le preguntaron si sabía cuáles eran los ingresos de las actoras, manifestó *“lo que yo conozco como vecino, es que después de la muerte de don Fabio Díaz, la señora Margarita y sus hijas, dependían económicamente del arrendamiento de esa propiedad no le conozco otras actividades laboral”*.

También está demostrado que para el momento de la ocurrencia de los hechos, la señora Martha Cecilia Díaz tenía suscritos diversos contratos de arrendamiento respecto de los locales comerciales y las unidades familiares, luego es claro que el inmueble producía una renta, un ingreso a favor de sus propietarios, el cual dejaron de percibir a causa del hundimiento y posterior demolición, razón suficiente para considerar procedente el reconocimiento y pago del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante.

Ahora, para la cuantificación del perjuicio, se hace necesario determinar con precisión el tiempo específico para su reconocimiento, pues no cabe duda que inicia desde la fecha en que ocurrió el daño, esto es, desde el 12 de abril de 2015, pero se requiere establecer si va hasta la ejecutoria de la presente sentencia conforme lo reclama la parte actora en las pretensiones de la demanda, o si por el contrario, la fecha límite la constituye la señalada en los plazos pactados en cada uno de los contratos de arrendamiento.

Para ello, es procedente recordar que en cada uno de los contratos se previó la posibilidad de prorrogarlos²⁸ de manera sucesiva e indefinida²⁹, pero ello se

²⁸ Artículo 6 Ley 820 de 2003: **ARTÍCULO 6o. PRÓRROGA.** El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados en esta ley.

²⁹ Código de Comercio: **ARTÍCULO 518. <DERECHO DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO>**. El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

- 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;
- 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

enmarca como una potestad que puede ser o no ejercida por las partes en el ámbito de su autonomía de la voluntad, y en el evento de ejercitar dicha facultad, la fecha de terminación sería incierta como quiera que no se sabe cuantas prórrogas tendría cada acto contractual.

Mírese bien, que existen algunos contratos suscritos durante el año 2015 cuyo plazo son de 06 meses y otros con fechas de creación anterior con igual plazo, pero no existe prueba o elemento probatorio alguno que permita inferir que todos o algunos de los actos contractuales referenciados iban a ser prorrogados, ni menos aún, el número de veces de dicha renovación, pues la prórroga como ya se dijo, constituye una facultad, no una obligación, y al no lograrse determinar ese hecho, de suyo es que no existe certeza de la fecha de terminación de cada uno de tales arrendamientos.

En tal sentido y como quiera que las únicas fechas que dan certeza para establecer el periodo indemnizable es el plazo pactado en cada contrato de arrendamiento, será éste el tenido en cuenta por el Despacho para liquidar el lucro cesante, esto es, determinando en cada contrato el tiempo total faltante para la terminación del contrato, teniendo en cuenta para ello, los valores de los cánones de arrendamientos para el vencimiento del plazo de cada uno de los actos contractuales.

Ahora bien, como quiera que los cánones de arrendamiento se pagan por mensualidades y la fecha de ocurrencia de los hechos no concuerda con los intervalos mensuales de cada uno de los contratos, se dividirá el valor de la mensualidad por días a efectos de realizar la correspondiente liquidación, de la siguiente forma:

CONTRATO	VALOR CANON	PLAZO INICIAL	PERIODO INDEMNIZABLE	VALOR RECONOCER A
Local comercial - Ferdinando Calderón Herrera	300.000	6 meses desde el 20 de marzo al 20 de septiembre de 2015 –	Del 12 de abril de 2015 hasta el 20 de septiembre de 2015, esto es: 158 días faltantes	1.580.000
Local comercial - Rubén Darío Osorio López y Jesús Carvajal Londoño	200.000	6 meses desde el 8 de marzo al 8 de septiembre de 2015	Del 12 de abril de 2015 hasta el 8 de septiembre de 2015: 146 días faltantes	973.382
Vivienda - Juan Carlos González	200.000	Un (1) año desde el 24 de abril de 2014 al 24 de abril de 2015	Del 12 de abril de 2015 al 24 de abril de 2015: 12 días faltantes	80.004

3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Vivienda - Marly Eliana Peñuela	200.000	5 meses, desde el 5 de marzo al 5 de agosto de 2015	Del 12 de abril de 2015 al 5 de agosto de 2015: 117 días faltantes	780.039
TOTAL LUCRO CESANTE				\$ 3.413.425

Respecto del contrato del local comercial donde figura como arrendatario el señor Jhon Norbey Perdomo, no hay lugar a reconocimiento alguno como quiera que para el momento de la ocurrencia del daño antijurídico, el plazo se encontraba vencido desde el 17 de marzo de 2002, y se desconoce si el mismo fue prorrogado, pues la parte actora en ningún momento hizo referencia a ello ni demostró durante el curso del proceso que desde el año 2002 al 2015 se hayan efectuado prórrogas sucesivas del señalado contrato, luego no hay lugar a efectuar reconocimiento alguno respecto del mismo.

En consecuencia, por las razones precedentes, el monto a indemnizar a la fecha de la presente providencia, corresponde a los cánones de arriendo dejados de percibir conforme se indicó en el cuadro anterior, por valor total de \$3.413.425 pesos, sumas que se actualizarán dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Vh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente de R se determina multiplicando el valor histórico – Vh (lo dejado de percibir por las demandantes por concepto de cánones de arrendamiento), por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, en el mes anterior a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que se causó el daño.

Por último, de la suma reconocida, el 50% de dicho valor le corresponde a la señora Margarita García de Díaz, el 10% para la señora María Victoria Díaz García y otro 10% para la señora Martha Cecilia Díaz García.

12. RECAPITULACIÓN

Conforme a lo expuesto en precedencia, está demostrado que el Municipio de Fresno y la Corporación Fresnense de Obras Sanitarias – Corfresnos – incumplieron sus mandatos constitucionales y legales impuestos, al no efectuar la correcta instalación en la vía pública de la red de acueducto y alcantarillado ubicada en la Carrera 8ª con Calle 8ª del municipio de Fresno, como tampoco su reposición, reparación y mantenimiento, ya que por su antigüedad se encontraba en gran deterioro, lo que generó que el 12 de abril de 2015 se produjera su

colapso y con ello trajera el hundimiento, grietas y fisuras al inmueble de propiedad de las demandantes, lo cual dio origen a que fuera demolido en razón a los graves deterioros que presentaba, por tanto es procedente acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando responsables administrativa y patrimonialmente de forma solidaria a las demandadas por falla en el servicio, y como consecuencia de ello ordenar el reconocimiento y pago de perjuicios derivados del daño antijurídico sufrido por la parte actora.

13. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho en forma solidaria a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo reconocido y por concepto de costas la suma de \$1.500.000 en razón de los honorarios de la pericia rendida dentro del presente asunto.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de forma solidaria administrativa y patrimonialmente responsables al **MUNICIPIO DE FRESNO** y a la **CORPORACIÓN FRESNENSE DE OBRAS SANITARIAS – CORFRESNOS ESP**, de los perjuicios ocasionados a las señoras **MARGARITA GARCÍA DE DÍAZ, MARÍA VICTORIA DÍAZ GARCÍA** y **MARTHA CECILIA DÍAZ GARCÍA**, con ocasión al daño antijurídico

ocurrido el 12 de abril de 2015, por colapsó el sistema de alcantarillado de la cra 8 con calle 8ª del municipio de Fresno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al MUNICIPIO DE FRESNO y a la CORPORACIÓN FRESNENSE DE OBRAS SANITARIAS – CORFRESNOS ESP a pagar de manera solidaria a las demandantes por concepto de perjuicios materiales, las sumas que a continuación se discriminan:

Daño emergente:

PROPIETARIA	VALOR DEL INMUEBLE	PORCENTAJE	VALOR A RECONOCER
MARGARITA GARCÍA DE DÍAZ	\$54.300.581	50%	\$27.150.290
MARÍA VICTORIA DÍAZ GARCÍA	\$54.300.581	10%	\$5.430.058
MARTHA CECILIA DÍAZ GARCÍA	\$54.300.581	10%	\$5.430.058

Lucro cesante:

CONTRATO	VALOR CANON	PLAZO INICIAL	PERIODO INDEMNIZABLE	VALOR A RECONOCER
Local comercial - Ferdinando Calderón Herrera	300.000	6 meses desde el 20 de marzo al 20 de septiembre de 2015.	Del 12 de abril de 2015 hasta el 20 de septiembre de 2015, esto es: 158 días faltantes	1.580.000
Local comercial - Rubén Darío Osorio López y Jesús Carvajal Londoño	200.000	6 meses desde el 8 de marzo al 8 de septiembre de 2015	Del 12 de abril de 2015 hasta el 8 de septiembre de 2015: 146 días faltantes	973.382

Vivienda - Juan Carlos González	200.000	Un (1) año desde el 24 de abril de 2014 al 24 de abril de 2015	Del 12 de abril de 2015 al 24 de abril de 2015: 12 días faltantes	80.004
Vivienda - Marly Eliana Peñuela	200.000	5 meses, desde el 5 de marzo al 5 de agosto de 2015	Del 12 de abril de 2015 al 5 de agosto de 2015: 117 días faltantes	780.039
TOTAL		LUCRO		CESANTE
\$ 3.413.425				

PROPIETARIA	PORCENTAJE	VALOR A RECONOCER
MARGARITA GARCÍA DE DÍAZ	50%	\$1.706.712
MARÍA VICTORIA DÍAZ GARCÍA	10%	\$341.342
MARTHA CECILIA DÍAZ GARCÍA	10%	\$341.342

Las anteriores sumas se actualizarán dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Vh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme se expuso en esta providencia.

CUARTO: Dese cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

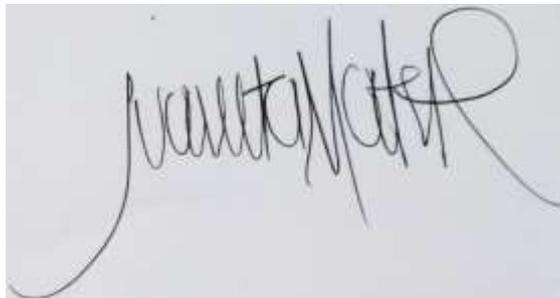
QUINTO: CONDÉNESE en costas de manera solidaria al Municipio de Fresno y la Corporación Fresnense De Obras Sanitarias – Corfresnos Esp, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo reconocido como agencias en derecho **y por concepto de costas la suma de \$1.500.000 en razón al pago de los honorarios de la pericia rendida dentro del presente asunto.**

SEXTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

Firmado Por:

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fa4604174fed344ff1c9bf31383e60e0777dca7e53ea9a615b193af0198d984

Documento generado en 28/05/2021 01:41:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**